



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**ÁREA DEFENSA JUDICIAL**

Señor Juez

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Oralidad de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

Proceso No.	<b>11001334306020210012200</b>
Demandante	<b>DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**  
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva  
T.P. No. 192.012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE SA-CER2/6952 CO-SC 6545-1-10-NE





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

E

S

D

Proceso No.	<b>11001334306020210012200</b>
Demandante	<b>DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**PRIMERA.** - que se declare responsable patrimonial y administrativamente por los daños antijurídicos causados a **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA MEBOG** -

**SEGUNDA.** - Como consecuencia de lo anterior, que la parte demandada sea condenada al pago total de la reparación integral indexada y con intereses desde el momento de la sentencia y hasta el día del pago total de la reparación integral de los daños antijurídicos que incluyen **DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES, DAÑOS A LA SALUD, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS; POR PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, así:

**A) PERJUICIOS MORALES**

1. Diego Andrés Pedraza Lancheros, en su calidad de víctima directa, la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
2. Al menor de edad Marlon Arley Pedraza Rodríguez, en su calidad de víctima indirecta por ser hijo del lesionado, la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
3. A la menor Amy Sofia Pedraza Rodríguez, en su calidad de víctima indirecta por ser hija del lesionado, la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
4. A la señora Blanca Oliva Lancheros Chinchilla identificada, en su calidad de víctima indirecta por ser la señora madre del lesionado, la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

5. A la señora Rodríguez Mateus María del Carmen, en su calidad de víctima indirecta por ser la compañera permanente del lesionado, la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
6. Al señor Pedraza Lancheros Cesar Orlando, en su calidad de víctima indirecta por ser hermano del lesionado, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
7. A la señora Pedraza Lancheros Yuli Andrea, en su calidad de víctima indirecta por ser hermana del lesionado, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
8. Al señor Soto Mejía Cesar Augusto, en su calidad de víctima indirecta por mantener una relación afectiva no familiar con el lesionado, la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
9. Al señor Chaves Caicedo Junior Andrés, en su calidad de víctima indirecta por mantener una relación afectiva no familiar con el lesionado, la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
10. Al señor Luna Muñoz Nelson Orlando, en su calidad de víctima indirecta por mantener una relación afectiva no familiar con el lesionado, la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
11. Al señor Rodríguez Linares Nicolas, en su calidad de víctima indirecta por mantener una relación afectiva no familiar con el lesionado, la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
12. Al señor Rodríguez Mateus Jhon, en su calidad de víctima indirecta por mantener una relación afectiva no familiar con el lesionado, la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
13. A la señora Sofia Mateus Penagos, en su calidad de víctima indirecta por mantener una relación afectiva no familiar con el lesionado, la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
14. Al señor Jorge Armando Rodríguez López, en su calidad de víctima indirecta por mantener una relación afectiva no familiar con el lesionado, la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**b) INDEMNIZACION POR VIOLACIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.**

Solicita el pago de tratamiento de rehabilitación psicológica y psiquiátrica con expertos en favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad.

**c) POR DAÑOS A LA SALUD**

Al señor Diego Andrés Pedraza, en su calidad de víctima directa, la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**POR PERJUICIOS MATERIALES**

**a) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.**

1. Al señor Diego Andrés Pedraza lancheros, en su calidad de víctima directa, la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.). Además, se condene en costas a la parte demandada en cuantía que se estime pertinente.

**b) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**

Al señor Diego Andrés Pedraza, en su calidad de víctima directa, la suma de veinticuatro (24) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

## I.II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

**ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones**, toda vez, que, se precisa señor Juez, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma, notificada a la entidad que defiende, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se allegaron las siguientes documentales:

- ✓ Copia del escrito de la demanda.

EN LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS QUE NO FUERON REMITIDAS CON EL TRASLADO, se señalan:

- ✓ Copia poder otorgado al profesional del derecho por el demandante,
- ✓ Copia de Registro civil del demandante,
- ✓ Copia historia clínica
- ✓ Incapacidad medica
- ✓ Copia denuncia
- ✓ Copia reconocimiento medico legal preliminar
- ✓ Copia recibos junta medico regional
- ✓ Declaración extraprocesal
- ✓ Videos, fotos,
- ✓ Copias documentos públicos del cuadrante
- ✓ Historia clínica
- ✓ Solicitud resultado valoración de perdida de capacidad laboral.
- ✓ Acta de audiencia de conciliación

Como se puede apreciar su Señoría, las pruebas señaladas imposibilitan a ésta defensa de la entidad demandada, tener conocimiento del material probatorio que hace parte de la Litis.

A su vez se indica que no se allegó el material probatorio que sustentan los hechos que se aducen, tales como:

- Copia del fallo o actuaciones de la justicia penal ordinaria o militar que se argumenta,
- Copia del fallo o procedimiento disciplinario por el hecho narrado,
- Demás.

Material probatorio que brilla por su ausencia en el plenario como también el trámite para la consecución de los mismos, cuando el Legislador Colombiano lo ha establecido como un deber, atendiendo los artículos 78 y 173 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 – Código General del Proceso; incumplimiento que imposibilita a la parte pasiva aceptar total, parcial o rechazar los hechos.

Por lo anterior, se indica, que los hechos narrados en la presente demanda, son argumentos y aseveraciones subjetivas que realizan los demandantes respecto a lo que piensan y creen que tuvo ocurrencia o sucedió.

De otro lado, frente a los valores pretendidos, **ME OPONGO**, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental **SINE QUA NON** para éste tipo de casos, la cual se trata de la valoración de una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral del presunto lesionado DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, (demandante), que es la base para solicitar los daños y perjuicios a que haya lugar, porque sin dicha valoración, no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia

de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, lo cual se tasa de acuerdo al porcentaje que se le diagnostique, documental que brilla por su ausencia en el libelo.

Se concluye de esta manera, que se realizan argumentos y señalamientos personales y subjetivos de los accionantes, quienes pretenden hacer responsable a mi prohijada POLICÍA NACIONAL, de unas presuntas agresiones físicas contra la humanidad del señor DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, que le generaron en voces de los accionantes lesiones personales en su humanidad; además, de referidas afirmaciones no se allegó prueba alguna mediante la cual se pueda por lo menos observar a algún orgánico de la Policía Nacional atentando contra la integridad del señor, es decir, los argumentos de los demandantes se sustentan en lo que a bien consideran mencionar respecto a lo presuntamente sucedido en la fecha que aducen.

Ahora bien, frente a la solicitud de condena en costas, **ME OPONGO** y no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

*"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.*

COSTAS

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

#### **✚ OBJECIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES:**

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la actora, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

*"así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su*

*gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”<sup>1</sup>*

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO 1 al 8:** Sobre los presuntos hechos acaecidos el día 31 de marzo de 2019, a las 3:20 a.m., cuando el señor DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, se trasladaba a su casa, siendo requerido por dos agentes el PT ANDRES ALFONSO FLOREZ BORDA y el SI JORGE LUIS MUNIVE ALVARADO, integrantes del Cuadrante 39 del CAI Los Laches, de la Policía Nacional, según se indica se aprovechan del estado de indefensión del señor DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, lo derriban al piso, al caer se rompe una botella de vidrio y los agentes presuntamente empiezan a golpearlo en varias partes del cuerpo, a torturarlo; posteriormente llega al lugar de los hechos 9 agentes mas de la policía.

Manifiestan igualmente, que cuando el señor Lancheros saca el celular e intenta grabar el procedimiento, lo sujetan y lo intimidan y en el momento en que lo suben a la patrulla, se desmaya, reaccionando en el Hospital la Samaritana sin contar con su celular y finalmente se indica que producto de las heridas duró cuatro días en dicho Hospital.

No es cierto, toda vez que según lo manifestado por los policiales que participaron en el procedimiento, y según el contenido de las anotaciones presentadas en el LIBRO DE POBLACIÓN DEL CAI LACHES, sobre el procedimiento adelantado, consta lo siguiente:

*A esta hora y fecha dejo constancia que siendo aproximado a eso de las 3:20 horas del 31 de marzo de 2019, realizando patrullaje por la Cra 9ª este con 3, observamos a un ciudadano que al notar- la presencia policial se nota nervioso, al que se le solicita el registro, este emprende la huida y a eso de dos o tres metros se cae de su propia altura e inmediato lo sujetamos ya que se encontraba en alto grado de exaltación y aparentemente en estado de embriaguez donde solicitamos apoyo policial al cual llegan y al levantarlo notamos que en su mano derecha después de un forcejeo para reducirlo, le sale un liquido al parecer cerveza y al verificar le sacamos un botella de cerveza y otra que a su caída se rompió en varios pedazos al querer llevarlo al vehículo para trasladarlo al caí Los laches el sujeto en su alto grado de exaltación empieza a manotear y notamos que en su mano se cubre de sangre de inmediato le decimos que pudo haberse lesionado con una de las botellas que llevaba en el interior de la chaqueta de su brazo derecho, así mismo se le manifiesta que suba al vehículo para trasladarlo a un centro médico, el cual se rehúsa a subir al vehículo policial de sigas 17-5752 con ayuda del señor subteniente Rafael Murcia y otros policiales es trasladado en seguida por al Hospital Samarita en donde es atendido por el personal medico de urgencias, así mismo manifestó después de ser atendido por el personal medico en urgencias que se llama Diego Andrés Pedraza Lancheros con cédula de ciudadanía 1010206800, sin mas datos, el medico en turno manifestó que el ciudadano antes referido tenia una herida abierta o expuesta en su brazo derecho quien no es de gravedad...”*

**Hecho 9:** sobre la denuncia que interpuso el señor Diego Andrés Pedraza Lancheros interpuso en la URI, No me consta ya que, dentro del traslado de la demanda, este documento no fue allegado, además es un procedimiento ante una entidad diferente a la cual representó.

<sup>1</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

**HECHO 10:** Sobre el informe pericial del 05 de abril de 2019, No me consta ya que, dentro del traslado de la demanda, este documento no fue allegado.

**HECHO 11:** Sobre las grabaciones que desde su celular realizo el señor Diego Andrés Pedraza, no me constan, toda vez que no se remitió dentro del traslado de la demanda, de igual modo, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**HECHO 12:** sobre las presuntas intervenciones quirúrgicas y lo manifestado respecto que el señor Diego Alejandro no ha podido laborar desde el 31 de agosto de 2019, son afirmaciones ante las cuales, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**HECHO 13:** sobre el segundo reconocimiento legal preliminar, No me consta ya que, dentro del traslado de la demanda, este documento no fue allegado, además es un procedimiento ante una entidad diferente a la cual representó.

**HECHO 14:** Sobre la cita en medicina Laboral, no me consta, sin embargo, es esta valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral del presunto lesionado DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, (demandante), que es la base para solicitar los daños y perjuicios a que haya lugar, porque sin dicha valoración, no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo.

**HECHO 15:** Sobre la acción de tutela, en contra de la Procuraduría General de la Nación, no me consta, toda vez que fueron actuaciones adelantadas ante una entidad diferente a la que represento.

**HECHO 16:** Sobre el pago que adelanto el señor DIEGO ANDRES, ante la Junta Medica Regional, tal y como se manifestó en la presente contestación en el hecho No. 14, dicha prueba es fundamental con el fin de determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral del presunto lesionado, la cual debió haber sido aportado junto con la demanda.

**HECHO 17:** Sobre el poder otorgado y la solicitud de conciliación ante la procuraduría, no es un hecho son procedimientos.

**HECHO 18:** Sobre las historias clínicas, no es un hecho, no se hará pronunciamiento al respecto.

**HECHO 19:** Sobre la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de mayo de 2021, no es un hecho, sino un requisito de procedibilidad.

**HECHO 20:** Sobre la solicitud adelantada ante la JPM y la SJM, no me consta, toda vez que es una solicitud elevada ante una entidad diferente a la que represento.

### III. RAZONES DE DEFENSA

Del caso concreto y de las narraciones efectuadas en el escrito de la demanda, se desprende, que dado a que no existe el material probatorio suficiente, no se logra demostrar la existencia de un daño antijurídico, en atención a que la narración realizada por el demandante, no cuenta con soporte probatorio alguno a través del cual se puedan corroborar y/o demostrar por lo menos de manera sumaria, los hechos que aduce el señor DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, esto bajo el entendido que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la

responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que lo demuestre, requisitos que en el presente demanda no se configuran.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente para estos casos, es claro, que en el presente asunto la parte actora debe demostrar y probar, que los hechos narrados al parecer ocurridos el día 31 de marzo de 2019, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza, una falla en el servicio por presuntos policiales, para que se configure el daño que argumenta haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía, que presta la Institución a través de sus orgánicos activos a la sociedad en general.

Situación en la cual se presentan ciertas inconsistencias, como por ejemplo a lo manifestado por la parte actora a través de su apoderado y la información contenida en el Libro de Población.

Por lo que se concluye, que dentro del presente proceso, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estado, esto es, sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, que le causó las lesiones al señor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA LANCHERO, porque no solo basta demostrar el resultado, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

Ahora bien, respecto a las lesiones del señor PEDRAZA LANCHERO, no se acredita al respecto el porcentaje de dicha merma de una Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez, a fin de poder verificar la real existencia de lo que refiere el accionante y sus familiares, ya que al no obrar estas pruebas documentales, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad del ciudadano referido, sean del orden irremediable e insanable o incurable o por el contrario, nada de ello se configura en la humanidad del reclamante.

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó presuntamente herido el señor **DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS**, comedidamente solicito al Honorable Juez de la República, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### ↓ FALLA DEL SERVICIO:

Con relación a la falla del servicio, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados; sin embargo, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales sus miembros activos e incluso particulares, deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que los accionantes omitieron sus obligaciones y deberes, lo cual genero el accidente de tránsito que ahora pretenden hacer

responsable a la Policía Nacional, sin que ello configure una falla del servicio como se pretende.

Para el Mando Institucional de la Policía Nacional de Colombia, nunca será redundante reiterar sobre los factores que en el servicio policial inciden, en lo referente a la defensa y el respeto a los derechos fundamentales, por ser temática inherente e inescindible de lo policial, por lo que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados por la jurisprudencia así:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.
- 2. El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.
- 3. El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía, ya que de la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, ya que para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

*"...LOS MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio LOS JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios..." (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).*

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en el sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

*"Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde*

el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Las negrillas son nuestras).

Asimismo, la Alta Corporación citada, en jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alir E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro, que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que, en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de mi defendida, como tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de las presuntas lesiones del señor DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, hubiese sido por culpa de mi defendida, o por omisión en sus funciones constitucionales.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que los actores prueben debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido demostrados.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

##### **1. CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO:**

Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estado, esto es por ejemplo, sentencia penal de condena o fallo disciplinario en la cual se haya declarado responsable a algún policial por los hechos que se narran, en ésta instancia no es posible precisar responsabilidad alguna de mi defendida en las manifestaciones y señalamientos que realiza la parte actora, lo cual hace que citados argumentos se tornen subjetivos, configurándose así una inexistencia de elementos probatorios y por ende, es imposible que se pueda determinar algún tipo de daño antijurídico por parte de la Entidad a la cual defiende.

Aunado a lo anterior, sorprende que la parte activa, no haya allegado con el escrito de la demanda y sus anexos, una valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual se haya diagnosticado o concluido la disminución de la

capacidad física, laboral o psíquica del presunto lesionado demandante, por los hechos que se narran en el escrito de la demanda, prueba que los demandantes estaban en la obligación de allegar con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar sumariamente su requerimiento o tramite a través de derecho de petición, lo cual brilla por su ausencia en el plenario.

Sobre la carga de la prueba, recordemos que *quien alega un hecho debe probarlo* y así lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, prevé:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

...

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado:

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.<sup>2</sup>*

Se concluye entonces, que si se alega la ocurrencia de un hecho, quien hace ese ejercicio de enunciación que insinúa a fin de que se le aplique el derecho, debe probar o llevar ante el juez los medios necesarios y pertinentes a fin de que se determine su utilidad en la sentencia, o en términos del artículo referido, debe demostrar los hechos concretos que se ajustan al supuesto general de la norma cuya aplicación se está solicitando.

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO** como se expuso en puntos anteriores y se reitera.

### 3. LA CARGA PUBLICA:

En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda; sin embargo, los demandantes deben probar que las lesiones del señor DIEGO ANDRES PEDRAZA LANCHEROS, se presentó por acción, omisión o extralimitación de la Entidad Pública a la cual defiendo, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una FALLA EN EL SERVICIO.

### 4. Excepción genérica:

Solicito al H. Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

## **V. PRUEBAS**

Me permito hacer allegar los siguientes documentales:

- ⚡ Libro de Población del Cai los Laches, en el cual consta en el folio 277 y 278 el procedimiento adelantado por los policiales.

De otro lado, se informa al Honorable Juez que se realizó la respectiva comunicación Oficial, con el fin de aportar todos los antecedentes del procedimiento policial adelantado, por lo que fue necesario reiterar nuevamente la petición y una vez llegue la respuesta será remitida al despacho de manera inmediata.

**VI. PERSONERIA**

Solicito a su Señoría, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

**VII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 Numero 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co), celular: 3174244027.

Atentamente,

**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**  
CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)  
TP. No. 192.012 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE

SA-CER27692

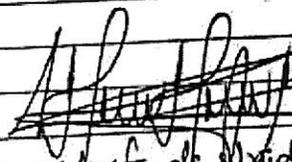
CO - SC 6545-1-10-NE

1

Bogotá D.C 14 de Octubre de 2019.

Metropolitano de Bogotá  
Comando Operativo N° 4  
Estación Tercera Surte FE.  
CAI TACHES.

APERTURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.5.1 de la Resolución N° 8614 del 29 de diciembre de 2012 emanado del Ministerio de Defensa Nacional, se abre el presente libro que consta de 600 folios útiles el cual será destinado como libro de POBLACION del CAI TACHES.

  
Firma Comandante de Unidad y/o Dependencia.

BOSTON  
ECS



490

Asignatura n.º 31 de diciembre de 2020

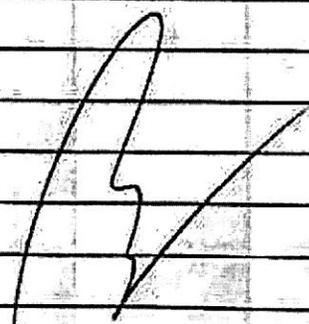
Policia metropolitana de Bogota

Comando de Seguridad Ciudadana N.º 4

Estacion de Policia Santa Fe E. 3.

Cari los boches

En la Fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Número OS454 del 29 noviembre del 2019 "Por la cual se autoriza el programa de gestión documental para la policía Nacional se cierra el fideicomiso libro que consta de (600) folios útiles el cual son utilizados como libro de población del cari los boches



Coronel JUVENAL ALEXANDER CAICEDO ROJAS  
Comandante Estacion Jurisdiccion de Policia Santa Fe



278

FECHA	HORA	ASUNTO	NOTAS
		viene	<p>que a su salida se cambio en varias pedruzcos al querer llevarlo al vehiculo para trasladarlo. Al los golpes el sujeto en su alta estado de exaltacion empieza a manifestar y notamos su mano se cubre de sangre e inmediatamente se que pudo haberse lesionado con unas de las botellas que llevaba en el interior de la chiqueta de su brazo derecho, así mismo se le manifiesta para que suba al vehiculo para trasladarlo a un Centro medico, el cual se rehusa a subir al vehiculo, este dice que no tiene nada y que quiere ir a su casa, como resultado que al parecer una lesión se usa la fuerza para subirlo al vehiculo policial de placas 17-5752 con ayuda de señas subsecuente. Por lo tanto el mismo paciente es trasladado en seguridad al Hospital Simón Bolívar donde es atendido por el personal medico en urgencias así mismo manifiesta después de ser atendido personal de urgencias que se llama Diego Andrés Pedraza Lanchetas con datos de ciudadanía 1010206800, sin más datos, el mismo en turno manifestó que el ciudadano antes mencionado presenta una herida abierta o expuesta en su brazo derecho quien no es de su actividad. Si el mismo</p> <p>Alvaro A. El. Andrés Flores</p>
19.04.19	16:00	Notificación	<p>a la Vial y Falva se deja constancia del caso conlucido en la CEA B ESTE 10/04/30, donde se encontraba en línea los señores señor Fulvio García Peña, c.c. 795412 de Bogotá y el señor KEVIN ESTEBAN AVALOS CATALAN c.c. 100000189 de Bogotá al cual se le realiza el reporto a personas involucradas en el hecho del pantalón lado derecho del calva, por este motivo se le realiza el</p> <p>los señores Fulvio García Peña y Kevin Esteban Avalos</p>



277

FECHA	ASUNTO	DESCRIPCIÓN
11-10-21	SUEÑO	<p>Artículo publicado en el periódico sobre el transporte de residuos del caso Bessada que sale del negocio del primer presidente. Noticias de costumbres y de la ley de ANOTAR para el notario se la llamo la llamo ya placa empresa 165 en una sesión a punto de sesión con la E. Prolaza. A. A. Prolaza para cualquier situación relacionada. PS - JUAN SUAREZ T. J.</p>
11-10-21	Anotación	<p>A esta hora y fecha se da constancia constancia que por medio de carta el cuadrante 37 del CAL LACHES pide el apoyo de Transita en el sector de del Hospital Roosevelt cerca a esta H. 17-30 ya que se encuentran ausencia de vehicular mal parquizado asím alertados.</p>
11-10-21	Anuncios	<p>A esta hora y fecha da constancia que siendo aproximado a eso de las 03:20 horas del 30-03-19, recibiendo palmetite por la casa este con 3 observamos a un individuo que al momento presencia palmetite se nota nervioso al que se le solicita el registro este emprende la huida y a eso de dos o tres metros se cae de su propio altura evidenciado la sujeción ya que se encontraba en alto grado de excitación y aparentemente en estado de embriaguez donde solicitamos apoyo personal al caso llaman y al levantarlo notamos que en su mano derecha despiés de un forcejeo para colarlo, le sale un líquido al momento de caer y al ver que tenemos una botella de agua y otra -</p>

